



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3370.

Artículo de oficio.

(Número 283.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Vigilancia.—*El Exmo. Sr. Capitan general de estas islas me dice con esta fecha lo que sigue.*

El Exmo. Sr. ministro de la Guerra me comunica en 28 del mes próximo pasado la real orden siguiente:

«Exmo. Sr.—Desde el 22 de febrero último al tomar medidas escepcionales con motivo de lo ocurrido en Zaragoza, tiene dicho el Gobierno de S. M. que se halla decidido á sostener á toda costa el orden y las leyes. Esto mismo repite ahora que estalla otra rebelion militar: y para sofocarla evitando que nadie la secunde, ni ausilie á los que la han comenzado ó á los que en ella se mantienen; ha resuelto la Reina, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, lo siguiente: 1.º Manteniéndose en estado de sitio toda la

Península é islas adyacentes, la autoridad militar reasumirá el mando de todo y por consiguiente sobre los demas gefes de los diferentes ramos del Estado. 2.º Se establecerán comisiones militares permanentes en las provincias donde no existieren ya. 3.º Dichos tribunales juzgarán á toda clase de personas que atentaren de cualquier manera que sea, contra el orden público, ó que hablasen mal de las autoridades constituidas ó del gobierno, ó de la sagrada persona de la Reina (Q. D. G.) De real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y que se sirva ponerlo en el de sus subordinados.»

Y á fin de que llegue á conocimiento de todas las autoridades y funcionarios de la administracion civil y demas personas á quienes interesa, he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de la provincia y periódicos de esta capital. Palma 9 de julio de 1854.—Felipe Puigdorfila.



INTENDENCIA MILITAR

DE LAS ISLAS BALEARES.

Debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en real órden de 26 de octubre del año anterior, modificacion hecha en la de 30 de mayo último y con sujecion al pliego general de condiciones aprobado por S. M. en otra de 17 de noviembre de 1853, al surtido y acopio de los granos y demas necesario al suministro de las tropas y caballos del ejército existentes en el distrito de estas islas desde 1.º de setiembre próximo á fin de agosto de 1855, segun la diferente situacion que ocupen, calculado en la cantidad señalada en la condicion 8.ª del referido pliego general, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los extrados de la Direccion general de administracion militar y en los de esta intendencia, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del día 20 de julio próximo, con arreglo al pliego general de condiciones que se insertará a continuacion, y con sujecion á lo prescrito en real decreto de 27 de febrero de 1852 ó instruccion de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que estará de manifiesto en las secretarias de dichas dependencias.

2.ª A dichas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantia de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito en la caja general ó sucursales de ella en la provincia, del importe equivalente á la 12.ª parte de la totalidad del servicio á que se refieran bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado del 3 por 100 consolidada ó diferida ó en acciones de carreteras por el equivalente á la cantidad que resulte.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se remitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.ª, y acto continuo se procederá por el señor presidente á la apertura de las proposiciones presentadas: verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de la garantia prevenida ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo ni sobre puntos en particular. Cerrada la licitacion, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entraren en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptable la que saliere favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuere igual á la aceptada por el tribunal de subasta de la Direccion general de administracion militar, se verificará nueva licitacion en la corte en los mismos

extrados de la referida Direccion general el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezara desde que se verifique el remate a su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

9.ª y última. Habiendo de sujetarse la designacion de los puntos de depósito á la última situacion de la fuerza existente en este distrito, se arreglará y sujetará el asentista para la entrega de la totalidad del acopio y regulacion del peso y calidades de los granos á la distribucion y designacion por factorías, que estará de manifiesto en las respectivas secretarias con las variaciones á que pueda haber lugar y se le señalen por la intendencia del distrito en el acto de la subasta. Palma 23 de junio de 1854. — Antonio Bernabeu.

Intervencion militar de las islas Baleares.—Pliego de condiciones generales á que deben arreglarse las contratas de las primeras materias para la elaboracion de pan y suministro de pienso desde 1.º de setiembre á fin de agosto de 1855, con arreglo á lo que se determina en real órden de 26 de octubre de 1853 y á las prevenciones hechas en el real decreto de 27 de febrero de 1852.

1.ª Las contratas de las primeras materias para el servicio de provisiones seran por distritos y las subastas que se celebren simultáneas en la intendencia militar de cada uno de ellos, y en la Direccion general de administracion militar el dia y hora que se señale por los anuncios que anticipadamente se publicarán con arreglo al real decreto de 27 de febrero de 1852 y bases generales establecidas en la instruccion de 3 de junio del mismo año.

2.ª Las especies que se consideran de primeras materias y que se tratan de contratar, son el trigo, la harina, la cebada y paja, que con las circunstancias y cualidades que se expresarán sean necesarias en los puntos que se designan en cada distrito, con arreglo al consumo de la fuerza existente en los mismos.

3.ª Será obligacion del asentista el situar con quince dias de anticipacion la sexta parte de los artículos contratados en cada uno de los puntos que le señale el intendente militar del distrito, á escepcion del artículo de paja que podrá entregar el asentista aunque sea de una sola vez, siempre que la capacidad de los almacenes lo permita: cualquier movimiento que hubieren de sufrir los artículos despues de verificada la entrega, será de cuenta de la administracion militar.

4.ª La entrega de los artículos se verificará al pie de los almacenes de la administracion militar y por peso y medida castellana del marco de Avila ó su equivalente en el sistema métrico decimal, en el caso de que el Gobierno determine que este sea el que rijan en la contabilidad de las dependencias del Estado.

5.º El asentista justificará las entregas de los artículos y por las cantidades á que se obliga con recibo formado del encargado de la factoría, visado con el V.º B.º del comisario inspector del mismo ramo en el punto en que se verifique, en cuyos recibos se espresará por los mismos empleados que los artículos admitidos reúnen las circunstancias que se marcan en estas condiciones, espresando su peso, para mayor seguridad.

6.º El trigo ha de ser de buena calidad y cuando menos de segunda clase, de los que se consuman en el país, bien limpio, sin mezcla alguna de semillas estrañas, y por ningun estilo atacado de insectos.

El peso del trigo se designa sacando el término medio del que aparece tener el del país en la forma siguiente:

Una fanega de trigo de buena tierra (segun testimonio) debe pesar, por ejemplo, 92 libras.

COMPROBACION.

| | |
|--|----|
| (Segun testimonio) de las que mas pesan. | 93 |
| Idem de las que menos hasta 2.º clase. | 39 |

184

Término medio. 92

Si de esta comprobacion resultare alguna pequeña diferencia del peso señalado por testimonio, será direccional al intendente el dispensar al contratista

hasta media libra en fanega, si las demas circunstancias del trigo le hicieren muy recomendable. La cebada debe ser de buena calidad, y para esto reunir las condiciones de abultada, blanca, seca y pesada, á cuyo fin se fija del mismo modo que en el trigo el peso de cada fanega calculado solo por la mejor del país: ademas debe estar limpia y sin polvo ni mezcla alguna de de ninguna semilla.— La paja ha de ser de cebada ó de trigo, bien trillada, limpia, sin humedad ni mal olor.

7.º Como la esperiencia ha demostrado que en algunos puntos se hace casi imposible la moutura del trigo ó á lo menos muy costosa y perjudicial á los intereses de la administracion militar, es indispensable en ellos la adopcion de las harinas para la elaboracion del pan, y en su consecuencia se señalan en la condicion siguiente, asi las factorías que requieran dicho artículo, como el número de arrobas que se necesitan y la clase ó clases, y en qué proporcion.

8.º El número y cantidad que de cada artículo se contrata es el que se ha considerado necesario en cada distrito, segun la situacion actual de hombres y caballos existentes en él, y que se espresan á continuacion; pero si el movimiento de tropas hiciere aumentar ó disminuir el suministro, el contratista estará obligado á disminuir ó aumentar las entregas en la forma que le prevenga el intendente del distrito, á cuyo fin le dará las órdenes convenientes con quince dias de anticipacion.

PESO.

FANEGAS.

ARROBAS.

| DISTRITO. | PESO. | | FANEGAS. | | ARROBAS. | |
|-------------------|--------|---------|----------|---------|-------------------------------------|-------|
| | Trigo. | Cebada. | Trigo. | Cebada. | Harcinas de la clase que se señala. | Paja. |
| Mallorca. | 94 | 71 | 20500 | 5567 | „ | 22265 |

La distribucion por factorías se exhibirá por separado.

9.º El pago de los artículos de suministros que entreguen los asentistas que nunca excederá de la sexta parte que marca la condicion 3.º se verificará por la administracion militar del distrito, previa la presentacion de los recibos que justifiquen la entrega total y la liquidacion que corresponda, haciéndolo con aquellos valores que la Direccion del Tesoro público facilite para las atenciones del presupuesto de la guerra, con equidad siempre y en justa proporcion á los demas servicios administrativos.

10. El contratista pagará los derechos nacionales y municipales y cualesquiera otro que al verificarse el contrato estuviere establecido ó durante el mismo se estableciere por razon de compra, introduccion, venta de sobrantes y demas, sin que por este contrato pueda alegar excepcion ni privilegio que le exima del pago. Igualmente satisfará la contribucion que por la ley está establecida para los que contratan con el Estado.

11. Será de cuenta y cargo del asentista el pago de costas de subasta, escritura é impresion de los ejemplares necesarios de la contrata para su comunicacion á las autoridades y empleados que deben tener conocimiento de ella.

12. Si al terminar el contrato conviniere á la administracion militar que el asentista continúe suministrando por un mes mas del plazo fijado en el mismo, será obligatoria su ejecucion por el re-

ferido asentista, á los mismos precios establecidos en el convenio que finalice.

13. Será permitido al contratista poder subarrendar ó ceder el todo ó parte de la contrata, quedando responsable al cumplimiento de su obligacion, á no ser que el sujeto á cuyo favor se hiciere la cesion ó sub-arriendo, otorgue la correspondiente escritura con las garantias que espresa la condicion que sigue, previa aprobacion del Exmo. Sr. Director general de administracion militar, en cuyo caso quedará aquel exento de responsabilidad.

14. Para que los proponentes tengan derecho á ser admitidos á licitacion, será circunstancia precisa la presentacion del documento que justifique haber hecho un depósito ó fianza por valor de la 12.ª parte de las especies que se subasten, ó sea el importe de un mes de suministro; y luego que el contrato haya merecido la aprobacion del gobierno se considerará este depósito aumentado hasta el duplo como fianza de la primera entrega: cuando tenga lugar esta en los almacenes de la administracion se devolverá el depósito ó fianza al asentista, puesto que el valor de las especies se retendrá como garantía hasta que haya verificado la segunda entrega, y así sucesivamente el de la segunda garantizará el de la tercera, y esta hasta que haya tenido efecto la cuarta, y así hasta que verifique la sexta y última, en cuyo caso se hará el completo pago de lo que hubiere devenido el contratista.

15. En el caso de que el asentista ó asentistas faltan al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de los artículos á que se haya obligado en los plazos prefijados, ó porque aun cuando los presente no fueren enteramente de recibo y se ballare imposibilitado de poderlo suplir en el acto con otros, la administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre los asentistas, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por dicha falta puedan irrogársele, á cuyo fin ejecutará por sí las compras de especies que considere necesarias hasta el plazo ofrecido por dichos asentistas para su mas pronta entrega, cargando su total importe en la cuenta de estos, respecto á que si ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la administracion militar serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

16. Las dudas que puedan ocurrir en el acto de la entrega de los efectos, acerca de la calidad y condiciones de los mismos, se resolverán con arreglo á lo que se previene para iguales casos en el art. 10 de la instruccion provisional de 1.º de marzo de 1842, con la sola diferencia, de que ademas de la concurrencia á los almacenes para presentar la entrega de los víveres del comisario de guerra y oficiales de subsistencias que debe recibirlos, lo verificará tambien un jefe militar nombrado por el capitán general del distrito ó autoridad superior de guerra si fuere en punto subalterno, para que este jefe quede tambien satisfecho de que los géneros son de la calidad, circunstancias y peso que se han estipulado, pudiendo acompañarle un perito de su confianza en el caso de que no se creyere con conocimientos suficientes para distinguir bien la bondad de los artículos.

17. El asentista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos, en todos cuantos ocurrir puedan, sin derecho á indemnizacion ni reclamacion de rescision del contrato, á escepcion de caso de peste ú ocupacion de tropas enemigas extranjeras en alguna ó algunas provincias del distrito, y aun esto reclamando con un mes de anticipacion para que la administracion militar pueda tomar sus disposiciones.

18. El órden y demas circunstancias de la subasta se arreglará á lo prevenido en la instruccion aprobada por S. M. en real órden de 3 de junio de 1852.

Palma 23 de junio de 1854.—Andres Agudo.



(Número 285.)

13.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Relacion de las capturas verificadas por la guardia civil en el mes de mayo último.

| | |
|--|----|
| Por ladrones | 12 |
| Por infringir los bandos de buen gobierno. | 9 |

| | |
|--|---|
| Por vagos | 2 |
| Por causar daño en propiedad ajena | 4 |
| Por desertores | 2 |

29

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se expresan, durante la primera quincena del mes de junio de 1854.

| | Lib. | suel. | din. |
|----------------------------------|------|-------|------|
| Trigo cuartera | 5 | 3 | » |
| Cebada id. | 1 | 16 | » |
| Centeno id. | 1 | 10 | » |
| Maiz id. | 3 | 18 | » |
| Garbanzos id. | 5 | 2 | » |
| Arroz, arroba. | 1 | 11 | 3 |
| Aceite, cuartan | 1 | 2 | » |
| Vino, cuartin. | 2 | » | » |
| Aguardiente idem. | 6 | » | » |
| Vaca, libra. | » | 8 | » |
| Carnero id. | » | 8 | » |
| Tocino id. | » | 9 | » |
| Trigo candeal, cuartera. | 5 | 9 | » |
| Habas id. | 3 | 12 | » |
| Habichuelas id. | 6 | 12 | » |
| Guijas id. | 3 | 12 | » |
| Leña, quintal. | » | 5 | » |
| Carbon id. | » | 6 | » |
| Algarrobas id. | 1 | 10 | » |
| Almendron id. | 23 | » | » |
| Queso id. | 13 | » | » |
| Lana id. | 18 | » | » |

Palma 16 de junio de 1854.—El alcalde, Estanislao Luis Piñano.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS